En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"YPF SA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 236/15**, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 52), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 4/15 del Tribunal Administrativo de Falta de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El recurso:

YPF S.A. promueve recurso contencioso-administrativo contra la Municipalidad de Comodoro, impugnando la Resolución N° 4/15 del 1° de abril de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, que confirma la sentencia N° 1172/15 del 10 de marzo de 2015 del Juzgado de Faltas N° 2 que la condenó al pago de la suma de $120.000 equivalentes a dos millones cuatrocientos mil módulos en concepto de multa por las infracciones al art. 10 inc. c) de la Ordenanza N° 7002/00.

Concretamente solicita se revoquen las mismas en todas sus partes y todos aquellos actos administrativos dictados en consecuencia, dejando sin efecto la multa

impuesta. Subsidiariamente solicita la morigeración de la misma.

2. Los antecedentes de la causa:

2.a. El derrame y las actuaciones posteriores.

El lamentable hecho que genera toda la actuación administrativa es la constatación por parte de la auditora ambiental de la Subsecretaria de Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de un derrame de petróleo.

Concretamente el día 26 de octubre de 2014, en forma telefónica, se denunció la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos. Por tal motivo, personal municipal se constituyo en el lugar –Yacimiento Zona Central- y constató la rotura del oleoducto de 6 pulgadas que une la batería CH.9 con la planta deshidratadora de hidrocarburos de la empresa YPF de Km.9. El derrame era de crudo, el área afectada de aproximadamente 2400 metros cuadrados. Asimismo, se constataron tareas de saneamiento y se intimó a la empresa a remitir la denuncia del incidente en un plazo de 24 h, a efectuar las tareas de limpieza y remediación del sitio, a gestionar los residuos derivados del incidente, otorgándose un plazo de quince días hábiles para remitir el informe, como también de cinco día hábiles para efectuar los descargos pertinentes ante el Juzgado de Faltas Municipal (*cf*. Acta n° 48 inspector actuantes José Krause, obrante a fs. 1 del expediente del Tribunal de Faltas n° 2 acordelado al presente).

2. La resolución del Juzgado de Faltas n° 2:

El 10 de marzo de 2015, el juez de faltas aplicó a YPF SA una multa de pesos ciento veinte mil equivalente a dos millones cuatrocientos mil módulos por infracciones al art. 10 inc. c de la Ordenanza 7002/00.

Relató los antecedentes de la causa, destacando las características del derrame de fluidos conteniendo hidrocarburos, la extensión del derrame y de la

superficie afectada del suelo y la vegetación. Hizo referencia a la regularidad de las actuaciones administrativas, al principio de precaución y consideró que la actividad petrolera queda comprendida dentro de las previsiones de la ordenanza 7002/00. Declaró la reincidencia real de la empresa y aplicó la multa prevista en dicha ordenanza (*cf.* sentencia obrante a fs. 2/3 del expediente citado).

3.´La impugnación. Su rechazo:

YPF S.A. impugnó esta decisión con base en dos argumentos: la declaración de reincidencia y la del exceso del monto de la multa por ser once veces superior al establecido en la ordenanza de marras.

El Tribunal Administrativo de Faltas, el día 1 de abril de 2015 rechazó la impugnación, confirmando la sentencia impugnada.

4. Los argumentos de YPF en este proceso:

La recurrente expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada. Sostiene que la decisión no se ajusta al ordenamiento vigente que no se dio tratamiento a ninguno de los argumentos planteados y que en consecuencia falta la adecuada motivación, extremos que tornan arbitraria e irrazonable la resolución recurrida.

Ninguna consideración efectúa sobre el hecho que ha dado motivo a las actuaciones. Sus planteamientos son procedimentales.

Por último plantea el exceso de la multa porque se aparta de las escalas punitivas legalmente estatuidas.

5. La contestación de la accionada:

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta a fs. 36/38, relata los antecedentes de la causa sostiene la facultad de sancionar y se allana a la pretensión subsidiaria de readecuación de la multa.

6. Tratamiento de los agravios:

La primera cuestión introducida a debate se vincula con la falta de motivación suficiente del rechazo de la impugnación.

En rigor debe decirse la motivación de la sentencia confirmatoria es paupérrima, pero mínimamente cumple con tal exigencia. Ello así en tanto en la mentada resolución, si bien con un estilo confuso y desordenado se insiste en la regularidad del trámite y por otro lado en la palmaria existencia del derrame de petróleo constatado por actas de infracción no impugnadas y en las facultades municipales para el contralor de las actividades que impactan en el medio ambiente.

Por lo demás, el discurso de la demandada transita andariveles meramente dogmáticos sin lograr conmover lo resuelto, sobre todo teniendo presente el reconocimiento de la severa infracción al ambiente.

Huelga recordar que tal como vengo sosteniendo en diversos pronunciamientos (Sentencias Definitivas 1/14/C, 1/15/C y 2/15/C), los derrames de petróleo son la consecuencia de cualquier accidente que implica la liberación ilegal, no planificada y de origen humano de un "hidrocarburo licuado de petróleo" en el medio natural.

Estos accidentes generan severo daño ambiental; repárese que la Resolución 105/92, que aprueba las normas y procedimientos para proteger el medio ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos, dictada el 11/11/92 en sus considerandos claramente establece que el suelo y el agua son “dos de los elementos naturales considerados básicos que deben ser incluidos en la dimensión ambiental”.

A renglón seguido incluye a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos “están comprendidas dentro del contexto industrial que afectan el equilibrio ambiental”.

Incluso, la Ley General del Ambiente, N° 25675, en su artículo 27, define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

El contexto legal referenciado es el que habilita la inclusión de la generación de derrames en el régimen contravencional reglado por el artículo 10 (inc. c) de la Ordenanza 7002/00.

Finalmente he de recordar que el criterio de juzgamiento de este tipo de faltas ambientales es sumamente riguroso, en función del bien jurídico tutelado y en un todo de acuerdo con la propia definición del derrame. En ese marco se ha sostenido que si existió un derrame de petróleo no es óbice para la aplicación de una sanción de multa la falta de contaminación del recurso hídrico (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, SALA 1; 06/05/2013, en autos "YPF S.A. c/ D. G. IRRIGACIÓN s/ A.P.A", elDial.com - MZ54F8).

Ahora bien, los conceptos precedentes demuestran la procedencia de la multa, pero lo cierto es que no ha habido pronunciamiento respecto a la extensión de la multa que fue materia de impugnación por parte de la empresa y la reincidencia. La omisión constatada es grave.

En este contexto, asiste razón a la recurrente respecto a la falta de tratamiento de argumentos planteados y en consecuencia dado que se ha reeditado el debate corresponde adentrarse en la revisión del monto de la multa aplicada.

Distinta es la situación respecto a la extensión de la multa puesto que se ha fijado el monto de la pena apartándose de las previsiones legales.

En tal orden de ideas, he de señalar que la premisa que preside la solución del caso ha sido claramente precisada por nuestro Superior Tribunal de Justicia que con sencillez y claridad dejo sentado que los principios

del Derecho Administrativo Sancionador deben ser respetado aunque la materia sea ambiental, ya que no es posible desasirse de las bases esenciales que lo caracterizan. Por ello son aplicables -con ciertos matices- los principios inspiradores del Derecho Penal al campo del Derecho Disciplinario; supliendo de algún modo -dicen GARCÍA DE ENTERRÍA y F. con citas del Tribunal Supremo de España- la "inmensa laguna" que supone la ausencia de un cuadro normativo general que defina los principios generales de funcionamiento de estas sanciones (Curso de Derecho Administrativo Civitas- Tomo II - pág. 168). Los citados autores describen el principio de legalidad -*nullum crimen, nulla poena sine lege*- indicando la necesidad de que la Ley formal regule el poder punitivo del Estado. La definición de la conducta y las sanciones, deben estar previstas en la Ley, sin perjuicio de la posibilidad de la Administración de reglamentarla de manera subordinada. Esta exigencia se conecta con el principio de tipicidad, que se aplica a la infracción, entendida tal como la descripción legal de la conducta específica a la que se conecta la sanción administrativa. Esta especificidad de la conducta a tipificar deviene de una doble exigencia: del principio general de libertad (art. 19 CN) que impone que las sancionables sean excepción al mismo, y de la correlativa exigencia de seguridad jurídica que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos. En consecuencia, no hay cláusulas genéricas o indeterminadas de infracción, y no se permite al órgano de aplicación actuar con excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permite la especificación normativa" (*cf*. Sentencia N° 11/SCA/2012, del 21/9/2012, en autos "ALUAR Aluminio

Argentino S.A.I.C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", expte. N° 21.875- A- 2009).

Con base en estas consideraciones, fácil es colegir que en el caso concreto ha existido una extralimitación en el accionar del tribunal administrativo que ha determinado el monto de la sanción con base en la exclusiva voluntad del juez de faltas municipal.

Por tal razón, corresponde reajustar el monto de la multa, la que se establece en 200.000 módulos (art. 10 inciso c de la Ordenanza 7002/00) equivalente a $10.000.

Sentado ello, corresponde señalar que reincidencia en materia de infracciones ambientales administrativas es el sustento para la elevación de la multa, pero que la referencia en la sentencia del juez de faltas para fundarla es manifiestamente insuficiente. Ello, en tanto se hace referencia a una resolución en forma vaga e imprecisa y frente a la negativa del administrado respecto a la existencia de una sanción de esa naturaleza en el año anterior, el Tribunal de Faltas mantiene silencio.

En este contexto, es claro que este tramo de la decisión carece de motivación suficiente y a la luz de los antecedentes glosados y corresponde su revocación.

3. Costas y honorarios:

Las costas se imponen por su orden, en atención al resultado obtenido.

Conforme las disposiciones del art. 46 de la ley arancelaria, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria deberá efectuarse la regulación de honorarios en términos porcentuales.

De tal manera, valorados los trabajos de los letrados que intervinieron en el proceso, según las pautas arancelarias dadas en los arts. 5 incs. a) a f), 7, 8, 9, 37 y 46 Ley XIII nro. 4, se fijan los honorarios de los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres.

M. F. M. e I. A. V., conjuntamente, en el 14,3% y los de los Dres. D. M. C. B. y de las Dras. N. G. F. y M. I. C., conjuntamente, en el 14,3%, en ambos casos del monto del proceso que se determinará teniendo en cuenta el valor de la multa fijada (*cf*. Superior Tribunal de Justicia, expte. nro. 7/16, Sentencia Interlocutoria nro. 138/SCA/16).

Todo más el IVA si correspondiere y siempre que el importe así obtenido supere el mínimo legal fijado en el art. 7 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

1) Hacer lugar parcialmente a la acción contenciosa administrativa interpuesta a fs. 10/14, con los alcances del punto siguiente.

2) Revocar parcialmente la resolución de fs. 4/5vta. del expte. Acta N° 048 de fecha 10 de marzo de 2015, del Juzgado de Faltas N° 2 y en cuanto declara reincidente a la accionante YPF S.A. y condena al pago de la suma de $120.000 –equivalente a 2.400.000 módulos-, lo que se deja sin efecto y condenar a la accionante al pago de la suma de $10.000 –200.000 módulos- por infracción al art. 10 inc.c) de la Ordenanza N° 7002/00 y restantes alcances del resolutorio.

3) Costas por su orden, proponiendo las regulaciones del considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la accionante YPF S.A. y la

l
a

Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Conforme a la constancia de fs. 25 del presente expediente, queda agregado en documentación reservada el expte. "YPF SA ACTA N° 48" año 2014, razón del presente recurso contencioso, por el que a fs. 01 Acta N° 048, se constata derrame de hidrocarburos por rotura de oleoducto de 6" …que une la batería CH-99 con planta deshidratadora Km.9. Al momento de la inspección se observa que el fluido se encauzó por un arroyo temporario que desemboca en el arroyo Belgrano. La cantidad de fluido derramado fue de aproximadamente de 8,98 m3, recorriendo aproximadamente unos 1200 m por el cauce del arroyo. Además se observaron las medidas implementadas para la contención de derrames. En función de lo observado se le solicita a la empresa: Remitir la denuncia del incidente en un plazo de 24 horas (veinticuatro horas). Efectuar las tareas de limpieza y remediación de los sitios afectados. Gestionar los residuos derivados del incidente. Remitir el informe final de las tareas descriptas en un plazo de 15 (quince) días.

A fs. 2/3vta., el Dr. Juan Carlos Flores -Juez de Faltas- conforme a las Ordenanzas vigentes nro. 58301/03 y N° 702/02, por la infracción precedente, declara reincidente y condena a YPF por derrame de hidrocarburos, al pago de la suma de $120.000, equivalente a 2.400.000 módulos en concepto de multa por las infracciones al art. 10 inc.c. de la Ley N° 7002/00.

El recurso de apelación y nulidad interpuesto en la misma sede por parte de la YPF S.A. es resuelto a fs. 14/15vta, por el Tribunal Administrativo de Faltas conformado por los Dres. J. D. S. y D. A. E., rechazando la apelación interpuesta y por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia precedente N° 1172/15, de fecha 10/3/2015 conforme con la Ord. N° 7309-1/01, arts. 3, 11, 17, 22, 23 y 26.

Contra la resolución YPF SA interpone recurso administrativo bajo apoderamiento letrado (fs. 10/14), en lo nuclear fundando en que no se da respuesta a los distintos argumentos, que en inconsecuencia carece la sentencia de la debida motivación, cita fallo del S.T.J. de esta Provincia y califica a la sentencia como arbitraria. Objeta que la sentencia contiene valoraciones que su parte no ha expresado, que no se expide respecto a la inaplicabilidad de la Ordenanza 7002/00 y menos ha hecho referencia a la degradación del medio ambiente. Reitera la argumentación bajo el título de sentencia arbitraria (fs. 12); que lo cuestionado por su parte es la declaración de reincidencia y el monto de la multa. Entiende que debe dejarse sin efecto la sentencia por su carácter dogmático. Reserva el caso federal.

Corrido traslado del recurso, contesta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia bajo representante letrado (fs. 36/39), contesta la apelación, rechaza que se modifique el pronunciamiento y se allana a la morigeración del la multa. Contrapone por otra parte que la recurrente no cumplió las directivas impartidas por el inspector en oportunidad del Acta 48/14 y por tal motivo el Juzgado de Faltas emite la sentencia y multa

agravada por el carácter de reincidente. Destaca que la empresa YPF no recurre la condena, sino la calificación de reincidencia y el monto de la multa. Opone los principios del art. 277 Cód. Procesal y se allana a la pretensión subsidiaria. Reserva el caso federal.

El contenido de los agravios de la parte recurrente, su contestación e incidencias jurídicas resultantes en razón de la sentencia administrativa dictada, presenta dos facetas, la que comprende la actuación que motivan la infracción y por otro impugnación a la declaración de reincidencia.

En efecto que al impugnarse fundamentalmente la declaración de la reincidencia por la apelante, deja incólume la falta municipal que motivan las actuaciones especificada en el Acta N° 048 de fecha 26/10/2014, por el derrame de hidrocarburos al romperse un oleoducto de seis pulgadas, en cantidad de 8,98 m3, recorriendo aproximadamente por un arroyo temporario en extensión de 1200 metros y que desemboca en el arroyo Belgrano, derrame equivalente a una superficie de 2400 m2. Funda la sentencia administrativa de fs. 4/5vta., que no habiendo comparecido YPF SA a ejercitar su descargo en el término del emplazamiento, se dicta la sentencia administrativa, con fundamento a las actas de constatación señaladas, importa el reconocimiento de su comisión. Los fundamentos de la sentencia del Juez Administrativo de Faltas contiene fundamentos básicos cuales son las constataciones de los funcionarios autorizados y con respaldo el derecho del art. 38 de la Ord. N° 5830-2/12, el primero, “que la firma del supuesto infractor en el acta y la constancia en la

misma, de la citación a comparecer al tribunal será suficiente notificación a esos efectos" y transcurrido el plazo mediando la incomparecencia, queda incurso en el art. 38 Ord.5830-1/03 y habilitado el dictado de la sentencia condenatoria.

Ello es, queda reconocido el daño ambiental resultante del actas señalada que reúne las condiciones de instrumento público informadas por el inspector, por fluido derramado por rotura del acueducto, en las dimensiones señaladas (Contravención del art. 10 inc. c Ord. 7002/00).

Pero establecidos los presupuestos precedentes, donde la propia sentencia determina la aplicación de los recaudos del derecho penal especial, ergo, para declarar la reincidencia y que resulta aplicable el sistema actual del art. 50 del Código Penal, dejando atrás el de reincidencia ficta, debiendo comprobarse condena previa de la misma especie pasada en autoridad de cosa juzgada dentro del término de un año a partir de la notificación de la sentencia definitiva, no trae a los considerandos los o el fallo precedente firme que funde la declaración de reincidencia, que asimismo demuestre el no transcurso del año desde la comisión anterior.

Aspectos de los recaudos jurídicos y jurisprudenciales con los que la sentencia administrativa se aprestaba al pronunciamiento, exigían fijar el antecedente y cerrar la fundamentación consignando la identificación de la causa, su número y fecha de la sentencia respectiva del tribunal actuante que justifique la declaración del instituto (*cf.* asimismo jurisprudencia de esta Sala en los autos

caratulados: “YPF c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso contencioso administrativo (Ley XVI N° 46)”, expediente N° 163 año 2014).

Como consecuencia de lo expuesto, que los principios que rigen como se señalara son los del resguardo penal y del Código de Procedimientos de la misma materia, los jueces administrativos desoyen la prohibición del principio de la *reformatio in peius* (reformar para agravar), con clara violación del principio de defensa, por lo que debe revocarse la declaración de reincidencia.

Por todo lo expuesto, encontrándose solo justificada básicamente la infracción principal labrada en Acta n° 048 de fecha 26 de octubre de 2014 de autos, se hace lugar al agravio, quedando establecida la multa en 200.000 módulos y su equivalente la suma de $10.000 (art. 10 inc.c. Ord.7002/00).

Atento a la naturaleza del juicio y resultado de las defensas interpuestas, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, por lo que en virtud de los arts. 5, 7, 8, 9, 40 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se ajustan a derecho los propuestos en el presente acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesta por mi colega preopinante Dra. Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente a la acción contenciosa administrativa interpuesta a fs. 10/14, con los alcances del punto siguiente.

2) Revocar parcialmente la resolución de fs. 4/5vta. del expte. Acta N° 048 de fecha 10 de marzo de 2015, del Juzgado de Faltas N° 2 y en cuanto declara reincidente a la accionante YPF S.A. y condena al pago de la suma de $120.000 –equivalente a 2.400.000 módulos-, lo que se deja sin efecto y condenar a la accionante al pago de la suma de

diez mil pesos ($10.000) –200.000 módulos- por infracción al art. 10 inc.c) de la Ordenanza N° 7002/00 y restantes alcances del resolutorio.

3) Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. F. M. e I. A. V., conjuntamente, en el catorce coma tres por ciento (14,3%) y los de los Dres. D. M. C. B. y de las Dras. N. G. F. y M. I. C., conjuntamente, en el catorce coma tres por ciento (14,3%), en ambos casos del monto del proceso que se determinará teniendo en cuenta el valor de la multa fijada.

4) Tener presentes las reservas del caso federal interpuestas por la accionante YPF S.A. y la
Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio A. y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara